

REAL DECRETO 84/2015, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 10/2014, DE 26 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y ORDENACIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO

Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Ordenación de Entidades de Crédito

El Real Decreto 84/2015 culmina la transposición al Derecho español de la Directiva 2013/36/UE y desarrolla el régimen de acceso a la actividad de las entidades crédito previsto en la Ley 10/2014, incluyendo las competencias del Banco Central Europeo a tal efecto, así como determinados aspectos relativos a la solvencia de las entidades de crédito y las facultades de supervisión del Banco de España.

PALABRAS CLAVE

Entidades de crédito, Supervisión, Solvencia, Banco de España, Banco Central Europeo.

Royal Decree 84/2015, of 13 February, Implementing Law 10/2014, Of 26 June, on the Organization, Supervision and Solvency of Credit Institutions

Royal Decree 84/2015 completes the transposition of the Directive 2013/36/UE into Spanish legislation, implements Law 10/2014 on the access to the activity of credit institutions, including the European Central Bank powers for such purpose, and also certain aspects on credits institutions solvency and the Bank of Spain supervision powers.

KEY WORDS

Credit institutions, Supervision, Solvency, Bank of Spain, European Central Bank.

Fecha de recepción: 9-5-2015

Fecha de aceptación: 30-5-2015

El pasado día 14 de febrero de 2015 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero («RD 84/2015»), por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y ordenación de entidades de crédito («Ley 10/2014»).

Con el RD 84/2015 se culmina la transposición al Derecho español de la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión («Directiva 2013/36»), al tiempo que desarrolla el régimen de acceso a la actividad de las entidades de crédito (derogando al Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito), y determinados aspectos relativos a solvencia, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013 (derogando al Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras).

Asimismo, y con ocasión de la asunción por parte del Banco Central Europeo («BCE»), a partir del 4 de noviembre de 2014, de las facultades de supervisión que le atribuye el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito

(«Reglamento UE 1024/2013»), el RD 84/2015 regula las competencias del BCE en relación con las entidades de crédito españolas, competencias que no quedaban especificadas en la Ley 10/2014.

A continuación se indican los aspectos más relevantes de los cuatro títulos en los que se divide el RD 84/2015.

ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

El primer título del RD 84/2015 desarrolla los aspectos relativos al acceso a la actividad de las entidades de crédito.

Autorización, registro y actividad

La novedad introducida por el RD 84/2015 en materia de autorización de entidades de crédito es que esta ya no corresponde al Banco de España, sino al BCE, sin perjuicio de que será el Banco de España el que eleve la correspondiente propuesta de autorización, todo ello de conformidad con el Reglamento UE 2014/2013. No obstante, la regulación sobre los requisitos para ejercer la actividad, los requisitos de la solicitud y las causas de denegación de la solicitud son los mismos que los que preveía el RD 1245/1995.

Asimismo, también corresponderá al BCE la revocación de la autorización, previa propuesta a tal efecto del Banco de España.

Cabe señalar como novedad la regulación sobre las modificaciones estructurales de las entidades de crédito. En este sentido, el RD 84/2015 define qué debe entenderse por cesión parcial de activos y pasivos (la transmisión en bloque de una o varias partes del patrimonio de un banco, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo y pasivo de conformidad con la Ley 3/2009, de 3 de abril) y detalla la documentación que por triplicado debe adjuntarse a la solicitud de autorización dirigida a la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera:

- a) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración que apruebe el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- b) Proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- c) En su caso, informe de los administradores justificativo de la operación.
- d) En su caso, informe de expertos sobre el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos y del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores, en los términos previstos en Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- e) En su caso, proyecto de estatutos de la sociedad resultante de la operación.
- f) En su caso, proyecto de estatutos de las sociedades intervinientes en el caso de que se modifiquen.
- g) Estatutos vigentes de las sociedades participantes en la operación.
- h) Identificación de los administradores de las sociedades que participan en la operación y de aquellos propuestos para ocupar dichos cargos en las entidades resultantes o intervinientes.
- i) Cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios de las entidades que intervienen en la operación y, en su caso, de los grupos de los que formen parte.
- j) Balance de fusión o de la operación de modificación estructural.
- k) En su caso, certificación de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de las entidades que intervienen en la operación.
- l) Cualquier otro que a juicio del órgano competente sea necesario para el análisis de la operación y sea expresamente requerido a los interesados.

Actuación transfronteriza

El RD 84/2015 regula la apertura de sucursales y la libre prestación de servicios por entidades de crédito españolas en otros Estados miembros de la Unión Europea o fuera de la Unión Europea, y viceversa. Dicha regulación es la misma que la prevista por el RD 1245/1995, a excepción de la autoridad competente, que pasa a ser como se indica a continuación:

- (i) Apertura de una sucursal por una entidad de crédito española significativa en otro Estado miembro de la Unión Europea: BCE.
- (ii) Apertura de una sucursal por una entidad de crédito española en otro país de la Unión Europea no participante en el MUS: BCE, salvo la recepción de la solicitud.
- (iii) Libre prestación de servicios por una entidad de crédito española en otro país de la Unión Europea no participante en el MUS: BCE, salvo la recepción de la solicitud.
- (iv) Libre prestación de servicios en España por una entidad de crédito de un país de la Unión Europea no participante en el MUS: BCE.
- (v) Apertura de sucursal en España por una entidad de crédito de un país de la Unión Europea no participante en el MUS que cumpla los criterios del artículo 6.4. del Reglamento (UE) n.º 1024/2013: BCE, a excepción de la recepción de la comunicación y de la potestad para indicar a la sucursal las condiciones en que, por razones de interés general, debe ejercer su actividad en España.

En el resto de los casos, la autoridad competente será el Banco de España a todos los efectos.

Asimismo, se regula por primera vez de forma expresa la posibilidad de que una entidad de crédito no comunitaria puedan prestar servicios sin sucursal en España (aunque en la práctica ya existían entidades de crédito no comunitarias en esta situación según los registros del Banco de España).

Por último, en relación con las oficinas de representación, se indica que no podrán exigir remuneración alguna por el ejercicio de sus actividades, si bien podrán repercutir al cliente los pagos realizados a terceros vinculados a ellas.

Participaciones significativas

El RD 84/2005 regula las siguientes materias en relación con las participaciones significativas: su definición, los criterios para su cómputo, la información que debe suministrar el adquirente potencial y su evaluación por la correspondiente autoridad competente. Es en esta última materia en la que se introduce la siguiente novedad: el Banco de España evaluará las propuestas de adquisición de participaciones significativas y las elevará al BCE para que este se oponga o no a dicha adquisición.

Idoneidad y registro de altos cargos

El RD 84/2015 desarrolla el régimen de supervisión de los requisitos de idoneidad establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2014. A este respecto, la valoración de los requisitos de idoneidad se realizará:

- (i) Por la propia entidad o, cuando proceda, por su promotores: cuando se solicite la autorización, se produzcan nuevos nombramientos o sea aconsejable volver a valorar la idoneidad.
- (ii) Por el adquirente de una participación significativa: cuando se deriven nuevos nombramientos, sin perjuicio de la valoración que posteriormente realizará la entidad.
- (iii) Por el Banco de España, o el BCE: cuando se solicite la autorización para la creación o adquisición de una entidad de crédito; para la adquisición de una participación significativa; cuando se notifique la propuesta de nuevos nombramientos y cuando resulte necesario, en presencia de indicios fundados.

Los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, así como los requisitos de conocimientos y experiencia, se mantienen inalterados en comparación con lo previsto en el RD 1245/1995.

Por último, y en cuanto al régimen de altos cargos de las entidades de crédito, es de destacar la nueva regulación de los supuestos en los que no será necesaria la autorización del Banco de España para la concesión de créditos, avales y garantías a los miembros del Consejo de Administración o sus directores o asimilados, sin perjuicio de su posterior comunicación al Banco de España:

- Esté amparada en los convenios colectivos concertados entre la entidad de crédito y el conjunto de sus empleados.
- Se realice en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa y de manera habitual a un elevado número de clientes, siempre que el importe concedido a una misma persona, a sus familiares de hasta segundo grado o a las sociedades en las que estas personas ostenten una participación de control igual o superior al 15 %, o de cuyo consejo formen parte, no exceda de 200.000 euros.

Asimismo, el Banco de España deberá tener en cuenta, al menos, los efectos que el crédito, aval o garantía pudiera tener sobre la gestión sana y prudente de la entidad y su correcto cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina, sobre el adecuado reparto de las responsabilidades dentro de la organización y la prevención de conflictos de interés y los términos y condiciones en que son concedidos en relación con el interés general de la entidad y, en particular, en comparación con las operaciones concedidas a otros empleados distintos de los miembros del Consejo de Administración, directores generales o asimilados y a la clientela.

Remuneraciones

En materia de remuneraciones, cabe destacar lo siguiente:

- (i) A fin de dar cumplimiento a la prohibición de que la remuneración variable se abone mediante instrumentos o métodos que faciliten el incumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina, el Banco de España podrá:
 - a) Imponer restricciones a las entidades de crédito para el uso de los instrumentos señalados en el artículo 34 de la Ley 10/2014.

b) Fijar los criterios necesarios para permitir que la remuneración variable se contraiga en función de los resultados financieros negativos de las entidades de crédito.

c) Exigir a las entidades de crédito y sus grupos que limiten la remuneración variable en forma de porcentaje de los ingresos totales cuando ello no sea compatible con el mantenimiento de una base de capital sólida.

(ii) Las filiales de entidades de crédito que hayan sido exceptuadas de la aplicación de los requisitos prudenciales de forma individual quedarán eximidas de tener un comité de remuneraciones y de nombramiento cuando sus entidades de crédito matrices los tengan constituidos.

(iii) La información sobre la remuneración que publiquen las entidades de crédito en su página web: a) deberá reflejar la cifra total de la remuneración devengada y un desglose individualizado por conceptos retributivos con referencia al importe de los componentes fijos y dietas, así como a los conceptos retributivos de carácter variable; b) incluirá las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración por su pertenencia a otros consejos en otras sociedades del grupo o participadas, y; c) incluirá información sobre la votación en la Junta General de la política de remuneraciones del Consejo de Administración, indicándose el *quorum* existente, número total de voto válidos a favor, en contra y abstenciones.

(iv) El Comité de Remuneraciones se encargará de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad de crédito, que deberá adoptar el Consejo de Administración, y deberá informar sobre la política general de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, directores generales o asimilados, así como de la retribución individual y condiciones contractuales de los miembros del Consejo de Administración con funciones ejecutivas.

Gestión de riesgos

En primer lugar, el RD 84/2015 regula la figura del director de la unidad de gestión de riesgos, exigiendo que se trate de un alto directivo independiente, que no desempeñe funciones operativas y que asuma específicamente dicha responsabilidad,

sin que pueda ser revocado de su cargo sin la previa aprobación del Consejo de Administración. No obstante, si la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de una entidad no lo exigieran, podrá ser nombrado como director de la unidad de gestión de riesgos otro alto directivo de la entidad, siempre que no haya conflictos de interés.

En segundo lugar, se detallan cuáles son las funciones de la unidad de gestión de riesgos:

- Determinar, cuantificar y notificar adecuadamente todos los riesgos importantes.
- Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad y en todas las decisiones importantes de gestión de riesgos.
- Presentar una imagen completa de toda la gama de riesgos a los que se encuentre expuesta la entidad.
- Informar directamente al Consejo de Administración sobre evoluciones específicas del riesgo que afecten o puedan afectar a una entidad

Por último, el RD 84/2015 establece cuáles son las funciones del Comité de Riesgos previsto en el artículo 38 de la Ley 10/2014:

(i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

(ii) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, el Comité de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.

(iii) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio Comité y el Consejo de Administración.

(iv) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del Comité de Remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.